



REQUERIDO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134095002-2020-00180-00
CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ
COMPARTA EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), catorce (14) de enero de dos mil veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **CARLOS ARTURO GUTIERREZ** actuando en calidad propia contra **COMPARTA EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.454.717 de Sevilla, recibe notificaciones el celular: 3134118407 y 3107505832.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION.

La Tutela está dirigida contra la E.P.S. COMPARTA, quien recibe notificaciones en la Carrera 28 No. 31-18 barrio La Aurora de Bucaramanga, y al correo electrónico notificación.judicial@comparta.com.co, recepción.meta@comparta.com.co, nubia.romero@capitalsalud.gov.com.

DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO

El señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ, solicita de este juzgado se ampare su derecho a la salud y seguridad social presuntamente vulnerados por CAPITAL SALUD EPS.

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del tres (03) de enero de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de granada en turno de disponibilidad de fin de año, se vinculó al trámite de tutela a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, a la SECRETARIA DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al HOPISTAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA.

DE LOS HECHOS

Señala la accionante padece de insuficiencia cardíaca congestiva e hipertensión esencial (primaria), debido a ello acudió a control con el médico tratante el 17 de diciembre de 2019, quien le ordeno el medicamento de TRIVAROXABAN 20 MILIGRAMOS CANTIDAD 120 TABLETAS.



RADICADO No. 503134089002-2020-00100-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ
ACCIONADO: COMPARTA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Refiere ha asistido a la EPS COMPARTA para la entrega del medicamento donde le manifestaron que ese medicamento no lo cubre el POS. Por ello debido a que el medicamento es vital importancia para la enfermedad que padece y por ser una persona de escasos recursos económicos, solicita la protección al derecho a la vida digna y seguridad social.

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:

1. Escrito de tutela radicado por el accionante (fol.1-5 c.o)
2. Copia simple la formula médica a nombre de CARLOS ARTURO GUTIERREZ G., del 17 de diciembre de 2019. (fol. 2-3 c.o.)
3. Copia simple historia clínica del accionante (fol. 8-9 c.o)
4. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante (fol. 10 c.o)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del tres (03) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada en turno de disponibilidad de fin de año, asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ contra COMPARTA EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, se ordena vincular a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, a la Secretaria Protección Social y Económica de Granada Meta, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Salud y al Hospital Departamental de Granada-Meta, corriéndose traslado por el término de dos (02) días. Para el efecto se libró el oficios Nos. 0018 a 0023 del 03 de enero de 2020, notificado en esa misma fecha. (fol. 12-23 c.o)

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

El Hospital Departamental de Granada, en oficio H.D.G.100-004 del 09 de enero de 2020, refiere que esa entidad no es responsable frente a los hechos u omisiones que menciona el accionante, la única intervención del hospital fue la atención médica y hospitalización del accionante en el año 2019, en los días 29 de julio en consulta externa, octubre 15 de 2019 en urgencias, octubre 23 y 24 en urgencias y octubre 31 en hospitalización, por consiguiente solicita no se imponga obligación alguna a esa entidad. (fol.21),



RADICADO No. 503124059002-2020-00100-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ
ACCIONADO: COMPARTA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

El Ministerio Nacional de Salud, solicita exonerar al Ministerio de cualquier responsabilidad que se le pueda endilgar dentro la presente acción de tutela y en caso de que la acción prospere se conmine a la EPS-S a la adecuada prestación del servicio de salud sin la observancia de que la prestación este o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud. (fol. 22-29 c.o).

La secretaria de Protección Social y Económica mediante comunicación del 10 de enero de 2020, informa que verificada la planilla de atención al usuario (SAC) y el usuario NO informo a la secretaria sobre el inconveniente con la EPS S COMPARTA de la no entrega del medicamento RIVAROXABAN 20 MG. Se ofició a la ESPS COMPRTA informara la negación de la autorización del medicamento y cumpla con las obligaciones. (f0. 30).

Para la fecha del presente fallo la EPS COMPARTA, no realizó pronunciamiento alguno, al requerimiento realizado por este juzgado, a pesar de haber sido notificada del mismo mediante oficio 0018 del 03 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico se concreta en determinar si COMPARTA EPS, vulnera el derecho a la salud y seguridad social de la señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ, al no garantizar la entrega del medicamento denominado RIVAROXABIN 20 MG formulada por médico tratante el 17 de diciembre de 2019.

CASO CONCRETO

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, y únicamente se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

Sin embargo, en la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las

¹ El artículo 2° de la ley 100 de 1993 define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

"a. **EFICIENCIA.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...)
d. **INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)"



dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar**, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

*“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).*

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503124085002-2020-00190-00
CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ
COMPARTA EPS
FALLO DE TUTELA

*No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección*².

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".³

La garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica.

Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales⁴. Más aun cuando toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general no debe ser excluido del mismo, cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía es a la que se le ha identificado con el nombre principio de continuidad en la prestación del servicio de salud⁵.

Frente a estas situaciones se tiene que la garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales⁶.

Para el caso concreto tenemos que las pretensiones de la accionante se sustentan en i-) Se ordene a COMPARTA EPS, materialice la entrega del medicamento denominado RIVAROXABAN 20 MG TALBETAS POR 120 UNIDADES, formulado por el médico tratante 17 de diciembre de 2019.

² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

³ Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-586 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁵ Sentencia T-214 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-586 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503124089002-2020-00100-00
CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ
COMPARTE EPS
FALLO DE TUTELA

De los soportes y plenario de tutela se concluye que:

- i) Al señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ, le fue diagnosticada la patología denominada INSUFICIENCIA CARDICA CONGESTIVA e HIPERTENSSION ESCENCIAL (PRIMARIA).
- ii) El doctor JAVIER ROBLES NERA, le formulo el 17 de diciembre de 2019 el medicamento denominado RIVAROXABAN 20 MG 120 tabletas.
- iii) A pesar de haberse notificado a la entidad accionada, no hubo respuesta alguna operando presunción de veracidad de los hechos.
- iv) Según informe que antecede para la fecha de esta decisión COMPARTE EPS aún no ha realizado la entrega del medicamento pretendido por la accionante.

En ese orden de ideas, confrontados los elementos facticos del estudio de tutela junto con los elementos jurisprudenciales que rigen la materia, este despacho debe reprochar el actuar de la EPS accionada, pues transcurridos 1 mes después de la orden médica y la autorización del servicio, aún no ha sido realizada la entrega del medicamento sin razones válidas alguna.

En ese mismo sentido se resalta la especial protección constitucional que recae sobre el señor CARLOS ARURO GUTIERREZ GUTIERREZ, quien al ser una persona diagnosticada con Insuficiencia cardiaca e Hipertencion esencial primaria, debe darse trato preferente, así lo contempla la corte constitucional en sentencia T-081-16:

Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.

“La garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales”⁷

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-586 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



RADICADO No.
ACCIÓNANTE:
ACCIÓNADO:
ASUNTO:

593124065002-2020-00100-00
CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ
COMPARTA EPS
FALLO DE TUTELA

"Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico, e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente⁸".

Bajo esta línea en Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo:

"En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad 'catastrófica' o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales.⁹ En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle".

Al respecto la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló:

"Es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, Y DE LAS QUE PADECEN CÁNCER, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada."

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser

⁸ Sentencia T-920 de 2013

⁹ "En la sentencia T-1091 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) se tuteló el derecho de una persona a que la entidad Departamental (Secretaría de Salud de Antioquia) le suministrara el oxígeno domiciliario permanente que requería como parte de su tratamiento contra el cáncer, a pesar de que tal servicio, individualmente considerado, es responsabilidad de los entes municipales. La Corte Constitucional señaló que la reglamentación encarga a los Departamentos del tratamiento integral por cáncer, por lo que no puede asignarse la competencia del servicio de oxígeno a los Municipios, con el argumento de que este servicio, individualmente considerado, fuera del tratamiento de cáncer, les compete a éstos."



RADICADO No. 1
ACCIÓNANTE:
ACCIÓNADO:
ASUNTO:

593124086002-2020-00106-00
CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ
COMPARTIA EPS
FALLO DE TUTELA

prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de:

"Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo."

En ese texto normativo se determinó que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y que "la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, **el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente**". (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013, esta Corporación señaló que:

"Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente". El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Profundiza la Corte Constitucional en sentencia T-387-18 que respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *"todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

593134085002-2020-00100-00
CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ
COMPARTA EPS
FALLO DE TUTELA

Debe tenerse en cuenta que estos pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Así entonces el juez de instancia no puede limitarse a las pretensiones de la demanda, menos si la persona afectada es un sujeto de especial protección constitucional, evento en el cual, el impulso oficioso debe aplicarse de forma amplia, de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.¹⁰

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios y a la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidad encargada el servicio de salud, para el caso COMPARTA EPS, la obligación de garantizar materialización del tratamiento médico prescrito a la afectada, pues una vez iniciado, éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable¹¹, el cual no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió.

Por lo expuesto este Juzgado tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social vulnerados al señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ por parte de COMPARTA EPS, toda vez que la materialización del servicio médico requerido y ordenado por el galeno tratante, no puede recaer nuevamente dilaciones de naturaleza administrativa, que perjudiquen e interrumpan el tratamiento médico, pues el deber constitucional de las entidades mencionadas ceñirse a los principios rectores del SGSSS y a los derechos constitucionales de salud y seguridad social, por ello se ordenará al representante legal de COMPARTA E.P.S, garantice la entrega del medicamento denominado RIVAROXIBAN 20 MG. 120 UNIDADES, ante una IPS con la que cuente con contrato o convenio vigente.

No se ordena la continuidad del tratamiento toda vez que no reposa dentro de la historia clínica aportada por el accionante que el medicamento sea formulado en forma continua, solo se señala por cuatro meses.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

¹⁰ Sentencia T-920 de 2013

¹¹ Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en la Sentencias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.



RADICADO No.
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

503124039002-2020-00100-00
CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ
COMPARTA EPS
FALLO DE TUTELA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados al señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ, por parte de COMPARTA E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de COMPORTE E.P.S. o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho materialice a favor del señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ GUTIERREZ, la entrega del medicamento denominado RIVAROXABAN 20MG TALBETAS 120 UNIDADES, ordenado por médico tratante.

TERCERO: NO ORDENAR la continuidad de la entrega medicamento, tal como se expuso en la parte motiva de este provisto.

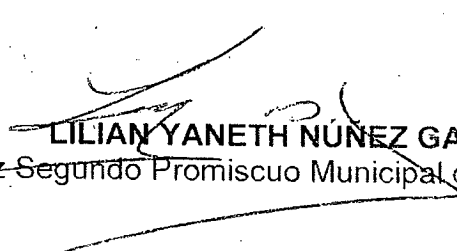
CUARTO: DESVINCULAR del trámite constitucional a SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al HOPISTAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA.

QUINTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido se archivara inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada